



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 26 DE MADRID
Juicio Ordinario 483/2012

SENTENCIA Nº:150/13

En Madrid a quince de julio de dos mil trece.

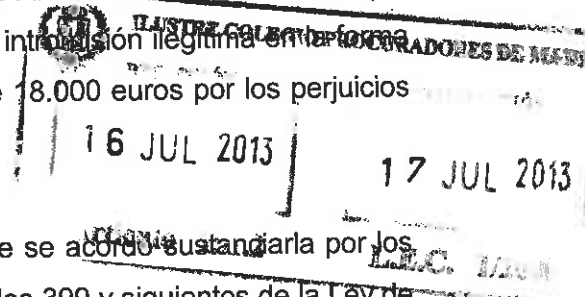
La Ilustrísima Señora doña Rocío Nieto Centeno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid, habiendo visto los presentes autos número 483/12 sobre juicio ordinario, seguidos a instancia de **FUNDACION FRANCISCO FRANCO**, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucia Gloria Sánchez Nieto contra **DON EUGENIO MERINO TRONCOSO**, representado por la procuradora de los tribunales doña Maria Jesús Mateo Herranz, sobre Protección del derecho al Honor,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Por la representación actora se formuló demanda en la que ejercitaba acción de protección del derecho al Honor que entiende que ha sido conculcado por la exhibición de la obra del demandado denominada "Always Franco" en la exposición Internacional de Arte Contemporáneo ARCO Madrid, solicitando que se le condene a publicar la sentencia que declare tal intrusión ilegítima en el derecho que relata en el suplico de la demanda y al pago de 18.000 euros por los perjuicios causados con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Que tras su admisión a tramite se acordó sustanciarla por los trámites del juicio ordinario establecidos en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dando traslado de la demanda a la parte demandada a fin de que en el plazo de 20 días hábiles contestase, haciéndole saber que si no comparece en dicho plazo se le declarará en rebeldía y continuará el juicio.

TERCERO.- Presentada en tiempo y forma la contestación a la demanda por la parte demandada, se le tuvo por personado y contestada a la demanda. y, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 414.1 de la LEC, se señaló día para la celebración de la audiencia previa.

CUARTO.- El día señalado se celebró la audiencia previa a la que asistieron ambas partes, abierta la misma y visto que no existía acuerdo sobre las partes, tras los trámites oportunos, S.Sª declaró abierto el período de prueba. Por la parte actora se propuso la documental e interrogatorio del demandado. Por la parte demandada se propuso como prueba la documental e interrogatorio del actor. Por S.Sª se estimaron y declararon pertinentes todos los medios de prueba propuestos por las partes y se señaló día para la celebración del juicio.

QUINTO.- El día señalado se celebró la preceptiva vista oral donde se practicaron las pruebas admitidas y tras el trámite de conclusiones e informe se declaraban los autos conclusos.

SEXTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El presente procedimiento la parte actora ejercita acción de protección civil del derecho al Honor, a fin de que se declare que la obra denominada "Always Franco" del autor Eugenio Merino Troncoso, expuesta en la Exposición Internacional de Arte contemporáneo ARCO Madrid de 2012, celebrada los días 15 a 19 del mes de febrero de 2012, supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, por la reproducción del que fuera Jefe del Estado en un estado indigno rayando lo grotesco y ofensivo y que se le condene a difundir los fundamentos jurídicos y fallo de esta sentencia en IFEMA (donde fue expuesta) y en medios de comunicación, así como al pago de 18.000 euros en concepto de indemnización.

El demandado se opone a la acción ejercitada alegando falta de legitimación activa y pasiva, fundando ambas, en el hecho de que la obra expuesta se refiere a Francisco Franco y no a la fundación, quien carece de legitimación para defender el honor del difunto Jefe de Estado, por corresponder dicha legitimación a sus herederos o sucesores conforme a lo prevenido en el artículo 4 de la Ley 1/82.



En cuanto al fondo del asunto, se opone a la pretensión por considerar que se trata de una creación artística que no pretende menoscabar ni dañar la imagen de dicho personaje.

SEGUNDO.- Falta de Legitimación activa y pasiva. Ambas excepciones se plantean sobre un mismo argumento, cual es que la obra artística que se cuestiona se refiere a Francisco Franco, entendiéndose que la Fundación Francisco Franco carece de legitimación para pretender la defensa del honor del fallecido Jefe de Estado, que solo corresponde a las personas mencionadas en el artículo 4 de la Ley de Protección del Derecho al Honor, intimidad y Propia Imagen, entre las que no se encuentra la demandante.

Al respecto debe decirse que aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a la propia estimación o al buen nombre o reputación en qué consiste, no es patrimonio exclusivo de las mismas. Siendo doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ampara el honor de las personas jurídicas.

En consecuencia, dada la propia sistemática constitucional, el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas. Bien es cierto que este derecho fundamental se encuentra en íntima conexión originaria con la dignidad de la persona que proclama el art. 10.1 CE. Pero ello no obsta para que normativamente se sitúe en el contexto del art. 18 de la CE.

Resulta evidente, pues, que, a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia identidad y en dos sentidos distintos: tanto para proteger su identidad cuando desarrolla sus fines, como para proteger las condiciones de ejercicio de su identidad, bajo las que recaería el derecho al honor. En tanto que ello es así, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos, cuando ello pueda hacerla desmerecer en la consideración ajena (art. 7.7 L. O. 1/1982).

Por tanto, no puede negarse la legitimación "ad causam" de la actora para impetrar, como titular y no como simple portadora de un interés legítimo, el amparo de su derecho al honor, al constar en autos que tiene como objeto social, entre otras cosas, promover y realizar cualquier actividad dirigida a exaltar y enaltecer la figura de Francisco Franco y proteger su legado, por lo que puede verse afectada,





ante cualquier hecho que considere que pueda desmerecer o restar crédito a sus propios fines identitarios,

TERCERO.- Entrando en la cuestión controvertida el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 del mismo texto constitucional y constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas.

El conflicto o colisión entre derechos fundamentales se explica porque ni siquiera los derechos que tienen tal consideración gozan de un carácter absoluto, siendo así que el propio derecho al honor se encuentra « limitado por los también fundamentales a opinar e informar libremente » (por todas, Sentencia de 20 de julio de 2004, citada en la de 22 de julio de 2008), siendo necesario ante esa ya clásica confrontación, determinar, en cada caso concreto, -y, por ende, en el supuesto enjuiciado-, cuál de ellos ha de considerarse preeminente y más digno de protección, o, dicho de otro modo, cuál de los dos derechos en conflicto ha de ser sacrificado en beneficio del otro, lo que se hará por el tribunal a través de un juicio de ponderación que ha de partir de que en la delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho, -Sentencias de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008 -, sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta, la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E ostentan los derechos a la libertad de expresión e información o (como en este caso) la libre creación artística, en la medida en que estos últimos resultan esenciales como garantía de una opinión pública libre, la que a su vez es indispensable para el pluralismo político que exige un Estado social y democrático de derecho.

CUARTO.- En el presente caso se cuestiona la creación artística del demandado denominada “Always Franco”, que fue expuesta durante un breve periodo de tiempo en la exposición “Arco 2011” en la que aparece la figura del fallecido Jefe de Estado, Francisco Franco, vestido de gala dentro de una máquina de refrescos de una conocida marca, considerándose por los actores que



se muestra a dicho personaje en estado indigno, rayando lo grotesco y ofensivo lo que supone un evidente atentado al honor de la fundación que pretende precisamente a través de la divulgación de su historia que se respete la obra y memoria de Francisco Franco.

Sobre esta cuestión debe destacarse que, son pocas las resoluciones dictadas el Tribunal constitucional referido específicamente al derecho a la producción y creación artística, limitándose a señalar en la mayoría de ellas, la estrecha relación que existe entre tal derecho y la libertad de expresión, considerado que la libre creación artística constituye una "concreción del derecho a expresar libremente pensamientos o ideas " (SSTC 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 5; y 43/2004, de 23 de marzo, FJ 5 0), una "faceta" de la libertad de expresión (ATC 152/1993, 24 de mayo, FJ 2), o un "ámbito" en que se manifiesta la libertad de pensamiento y expresión (ATC 130/1985, de 27 de febrero, FJ 2), manifestaciones todas ellas que llevan implícita la idea de que la libertad protegida por el art. 20.1 a) CE es la artística . Así, el objetivo principal de este derecho es proteger la libertad del propio proceso creativo, manteniéndolo inmune frente a cualquier forma de censura previa (art. 20.2 CE) y protegiéndolo respecto de toda interferencia ilegítima proveniente de los poderes públicos o de los particulares. Como en toda actividad creativa, que por definición es prolongación de su propio autor y en la que se entremezclan impresiones y experiencias del mismo, la creación artística da nacimiento a una nueva realidad, que no se identifica con la realidad empírica. De ahí que no resulte posible trasladar a este ámbito el criterio de la veracidad, definitorio de la libertad de información, o el de la relevancia pública de los personajes o hechos narrados, o el de la necesidad de la información para contribuir a la formación de una opinión pública libre. Además hay que tener en cuenta que la creación artística, tiene una proyección externa derivada de la voluntad de su autor, quien crea para comunicarse, como vino a reconocer implícitamente la STC 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 5. De ahí que su ámbito de protección no se limite exclusivamente a la obra aisladamente considerada, sino también a su difusión.

En este sentido, la obra litigiosa es una creación artística que no pretende mostrar unos hechos reales, sino recrear desde la ficción una imagen lejana en el tiempo y situarla en una época muy distinta. Las alegaciones del autor de la obra también confieren gran importancia a su finalidad, que no es la de dañar la reputación o memoria del personaje histórico, sino hacer obra crítica y que lleve a la reflexión, mostrando al personaje como el icono que es dentro de nuestra sociedad., que como el propio autor indicó, pretendía representar la manera en



que la imagen de Franco sigue permanente en nuestra cultura. Reconociendo el autor que es un artista polémico por la naturaleza de las obras que realiza en la que suele utilizar personajes políticos y que no es la primera vez que los representa dentro de una "nevera".

De la contemplación de la citada obra, podemos concluir que aunque pueda disgustar a unos o gustar a otros y, aunque la actora pueda considerarla desafortunada, no puede estimarse que se dañe la reputación u honor de la fundación demandante. Se trata de una obra artística que causa sorpresa, por lo insólito de la ubicación del personaje histórico que todo lo más podría considerarse caricaturesca, irónica o humorística. Y, sin negar que pueda haber herido algún tipo de sensibilidad, no puede concluirse que la obra menoscabe el honor y dignidad de la Fundación demandante, pues no excede de los usos sociales propios de nuestra cultura actual, por lo que quedaría excluida del ámbito de protección de la ley, por mor de lo establecido en el artículo 8º.b) de la ley 1/1982. Por todo lo cual procede desestimar la demanda planteada.

QUINTO.- En cuanto a las costas del presente procedimiento en aplicación del principio del vencimiento establecido en el Art. 394. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiendo sido desestimada la demanda formulada, se imponen a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO:

Que, **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la DEMANDA formulada por **FUNDACION FRANCISCO FRANCO** representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Lucia Gloria Sánchez Nieto contra **DON EUGENIO MERINO TRONCOSO**, representado por el procurador de los tribunales don Jorge Laguna Alonso imponiendo a la actora las costas procesales derivadas de la misma.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación,





deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, significándole a las partes que para la admisión a trámite del recurso deberán aportar resguardo de ingreso de un depósito que se constituirá en la entidad Banesto, n° de cuenta 2454, clave 02, indicando n° de expediente y año, por valor de 50 euros, en concepto de "depósito recurso apelación".

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, de la que se llevará testimonio a los Autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el siguiente día de su fecha, doy fe.





Administración
de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 26
MADRID

C/ CAPITAN HAYA, 66

77050

N.I.G.: 28079 1 0062835 /2012

Procedimiento:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 483 /2012 --Secc. R

NOTIFICACION AL PROCURADOR D./DÑA.:

JORGE LAGUNA ALONSO, LUCIA GLORIA SANCHEZ NIETO,
MINISTERIO FISCAL

En MADRID , a

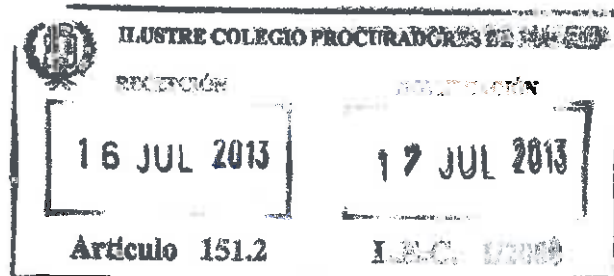
En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Jueces,
deposito en el Negociado correspondiente de esta Sede General
copia de:

SENTENCIA

DICTADA EN FECHA quince de julio de dos mil trece .

en el procedimiento arriba indicado, que se sigue en este
Juzgado, para notificación de la misma al/a Procurador/a
referenciado/a, que firmará en prueba de su recepción a
continuación de la presente.

Recibí
Procurador/Of. Hab.



Madrid